



Roj: **STSJ GAL 6271/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:6271**

Id Cendoj: **15030310012025100111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2025**

Nº de Recurso: **21/2024**

Nº de Resolución: **16/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00016/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José María Gómez y Díaz-Castroverde, don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el RNU 21/24, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por DIRECCION000 CB, representada por la procuradora doña Marta Rodríguez Costas y bajo la dirección letrada de don Antonio Justo Martínez-Paul Domínguez, contra el laudo dictado con fecha de 7/05/2024 por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia, expediente NUM000, en su día promovido contra la misma por doña Leocadia ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 9/07/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Marta Rodríguez Costas, en representación de DIRECCION000 CB, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña Leocadia, suplicando en la misma que se dicte sentencia: "en la que anule el citado laudo por la flagrante falta de legitimación de la actuante Dª Leocadia".

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 9/10/2024, se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña Soledad Pérez González, en nombre y representación de la demandada doña Leocadia compareció en los autos y contestó la demanda solicitando, que después de los trámites necesarios, se dicte sentencia: "por la que acuerde desestimar la demanda íntegramente, todo ello con expresa condena en costas a la parte actora".

CUARTO:La Sala, por providencia de 9/06/25, acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 23/06/25, se hace constar la recepción de dicho expediente.

QUINTO:La Sala, por providencia de 7/07/25, señaló día, el 8 de julio, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte demandante plantea en el escrito rector la petición de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta de esta clase de transportes de Galicia, en relación con la reclamación efectuada por un cliente frente a la entidad arrendadora de una autocaravana. En dicho laudo la Junta Arbitral estima la petición del consumidor.

Frente a la interpelación judicial, la parte ahora demandada (promoviente del laudo), se opone tanto a la alegación de falta de legitimación activa denunciada, como al fondo del asunto, solicitando la desestimación de la demanda y consiguiente convalidación del laudo.

SEGUNDO:SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION

La parte demandante, a pesar de haber sido correctamente citada, no compareció a la vista celebrada ante el organismo arbitral, y, en consecuencia, nada opuso, ni en relación con la falta de legitimación, ni en relación con la pretensión allí ejercitada.

Señala ahora en su escrito, que fue Jose Pablo quien en fecha 9 de mayo de 2002 reservó y alquiló una autocaravana y que quien promueve la demanda es, por el contrario, Marta Rodríguez costas. Tal falta de correspondencia entre el contratante y la promoviente del laudo, comporta, en su tesis, la falta de legitimación de esta última.

Lo cierto es que, según consta en el propio laudo, fue la citada doña Leocadia quien hizo la reserva y que el mismo día por la tarde, fue su marido Jose Pablo quien firma el contrato y recoge la autocaravana.

En todo caso, la parte ahora demandante tuvo la oportunidad de discutir tal cuestión en el procedimiento arbitral, y al no hacerlo se presume su reconocimiento a la legitimación, que, por otra parte, resulta de su directa intervención en la contratación al producirse un reparto de papeles ordinario en un matrimonio.

TERCERO:SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

La demanda se limita a transcribir los cinco motivos de nulidad del art. 41 de la Ley de Arbitraje, tal y como vienen redactados en la misma, sin añadir en ninguno de los supuestos en qué medida el supuesto enjuiciado incurre en alguno de tales causas.

La omisión de cualquier fundamento específico sobre la concurrencia de los referidos cinco motivos de nulidad, repetimos literalmente enunciados, sin ninguna adición, impide a esta sala y a la parte demandada conocer la causa que se alega en el caso, lo que conduce sin necesidad de mayores argumentaciones a la inequívoca desestimación de la demanda.

CUARTO:COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Se desestima la demanda formulada por la representación procesal de DIRECCION000 C.B, contra doña Leocadia y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de la Xunta de Galicia, con fecha de 7/05/2024, y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del organismo arbitral.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ